



**CENTRO DE DERECHOS HUMANOS**



**Boletín de Jurisprudencia de la  
Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**1/2013**



# ÍNDICE

■	Editorial	3
■	I. Casos y Hechos	4
■	II. Derecho a la Integridad Personal	11
■	III. Derecho a la Libertad Personal	14
■	IV. Derecho a la Protección Judicial	15
■	V. Derecho al Debido Proceso	17
■	VI. Comentario de Fondo	18



## Programa Democracia y Derechos Humanos

El Centro de Derechos Humanos (CDH) es un órgano académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Su objetivo es contribuir al progreso, enseñanza y difusión de la disciplina de los Derechos Humanos entendida en su acepción más amplia, esto es, comprensiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho de las personas refugiadas.

El tema de los Derechos Humanos ha estado en el centro de las preocupaciones, debates y controversias políticas y jurídicas que han marcado la historia reciente de Chile y América. Actualmente, el desafío es dotar a esta temática de sólidos fundamentos jurídicos y académicos con una clara visión de futuro. El CDH asume este reto y se propone orientar sus esfuerzos al servicio del desarrollo de una cultura de los derechos humanos en nuestro país y en nuestra región.

El Programa Democracia y Derechos Humanos contempla tres áreas de trabajo: Estado de derecho, transparencia y lucha contra la corrupción y procesos de democratización. Este Boletín se inserta dentro del área Estado de derecho, la que ha sido diseñada con miras a la construcción de una cultura de respeto y protección de los derechos humanos por parte de los Estados de la región, acorde con el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esto supone, para las democracias latinoamericanas, la necesidad de adecuar aspectos orgánicos, sustantivos y procedimentales a las obligaciones internacionales que han contraído en esta materia.

Esta área de trabajo se estructura en torno a dos ejes temáticos. Por una parte, los sistemas internacionales de protección de derechos humanos, con especial énfasis en el sistema interamericano. Y por otra, las capacidades internas de los Estados en materia de Derechos Humanos. Nuestro aporte está dirigido al desarrollo de actividades de docencia e investigación que contribuyan al fortalecimiento de las capacidades institucionales de ambos sistemas de protección, nacional e internacional.

### DIRECTOR

Claudio Nash R.

### EQUIPO EDITORIAL BOLETÍN

Constanza Núñez - **Editora General**-

Natalia Arévalo

María Luisa Bascur

Sebastián Soto

Matilde Urrea



**SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



## EDITORIAL

Me complace presentar este primer número correspondiente a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH o Corte) dictada durante 2013. En este número se analizan siete sentencias contenciosas emitidas por la Corte, en casos que involucraron a Argentina (dos), Chile, Ecuador (tres) y Honduras, entre los meses de mayo y octubre de 2013.

En los casos que la Corte conociera en este período, fue muy relevante el tema de la estabilidad institucional y la independencia judicial que la Corte abordó en los casos contra Ecuador. Sin duda, los hechos hablan por sí solos: la destitución de la Corte Suprema, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Electoral son muestras evidentes de una crisis institucional. Lo importante de la jurisprudencia en esta materia es que la Corte rectifica su jurisprudencia anterior y ahora mira el fenómeno en toda su magnitud, tanto en la afectación de derechos individuales (de los magistrados) como la afectación institucional (orden democrático). Celebramos que las críticas planteadas en su momento en este Boletín, respecto de una mirada incompleta del tema, hayan sido acogidas por la Corte.

Destaco, además, algunos aspectos de los casos compilados en este número del Boletín. Por ejemplo, en materia de integridad personal, el caso Mendoza y otros Vs. Argentina es central. La aplicación de la prisión perpetua a menores de edad demuestra lo mucho que aun debemos avanzar en nuestra región en materia de derechos de niños y niñas. La Corte realiza un interesante análisis sobre las consecuencias de una medida de este tipo respecto de la integridad de los niños afectados y con ello, abre una puerta para mirar la relación de la integridad y la prisión, desde una mirada no solo centrada en los malos tratos o malas condiciones, sino desde los objetivos de las penas y la proporcionalidad en su aplicación.

En el caso contra Chile, la Corte formula algunas consideraciones muy importantes para toda la región. En particular, en el tema de la reparación por violaciones de derechos humanos, se insiste en que debe existir un procedimiento para que las personas reclamen las reparaciones, las cuales no deben quedar sujetas a los resultados de procesos penales y que las reparaciones administrativas no obstan para que las personas busquen las reparaciones individuales por otras vías. Este es un precedente muy significativo para violaciones masivas y sistemáticas, donde las políticas públicas de reparaciones persisten como un tema en varios países de la región.

En lo concerniente al debido proceso, la Corte IDH vuelve en estas sentencias con fuerza al tema del plazo razonable. En estos casos hay dos cuestiones tratadas latamente por la Corte: las dilaciones por parte de los operadores de justicia y la actividad de las partes. Sin duda que los estándares fijados por la Corte dejarán sentir su impacto en toda la región.

En el “comentario de fondo” hemos tratado un aspecto específico de la sentencia del caso Mémoli Vs. Argentina: el alcance del “interés público”. Nos ha parecido interesante abrir un debate sobre qué entendemos por interés público en casos de corrupción, y las consecuencias de una mirada restrictiva como la que plantea la Corte en su sentencia. Creemos que cada vez se hace más necesario que exista un vínculo entre la protección de derechos humanos y la lucha contra la corrupción. Al igual que en materia de inamovilidad de los jueces, ambos campos de acción tienen impactos en materia de derechos individuales y de estabilidad democrática.

En este número continúa la plena implementación de un acuerdo que ha suscrito nuestro Centro con la Suprema Corte de Justicia de México, a quienes agradecemos su confianza.

**Claudio Nash R.**  
**Director Centro de Derechos Humanos**

## I. CASOS Y HECHOS

Fecha de Sentencia: 14 de mayo de 2013

Víctimas: César Alberto Mendoza y otros

Estado parte: Argentina

Caso completo en:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_260\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf)

César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández crecieron en barrios marginales, en una situación de exclusión y gran vulnerabilidad socioeconómica, con carencias materiales que condicionaron su desarrollo integral. La mayor parte de ellos tuvieron estructuras familiares desintegradas, lo cual generó modelos frágiles de referencia e identidad. Otro patrón común entre todos ellos es que abandonaron sus estudios primarios y secundarios antes de concluirlos y tuvieron los primeros contactos con la justicia penal a muy temprana edad, lo cual trajo como consecuencia que pasaran gran parte de su infancia en institutos de menores hasta cumplir los 18 años.

César Alberto Mendoza fue procesado en 1996 por diversos delitos cometidos siendo menor de 18 años, y en 1999 fue condenado a la pena de prisión perpetua.

Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza fueron procesados conjuntamente en 1999. Ambos fueron sentenciados a prisión perpetua por delitos imputados cuando eran menores de 18 años. En diciembre de 2007, los dos internos sufrieron vejaciones por parte de integrantes del cuerpo de requisa del Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza, consistentes en golpes en las plantas de sus pies y en sus cuerpos. En 2008 se solicitó el archivo de las causas abiertas para investigar los referidos hechos, por no existir cauces investigativos y por la poca colaboración de las víctimas; entre otros motivos.

Además de lo señalado, Lucas Matías Mendoza sufrió la pérdida de la visión de su ojo izquierdo. En julio de 1998, durante su permanencia en un Instituto de Menores, recibió un "pelotazo" en dicho ojo y sufrió un desprendimiento de retina, el que fue diagnosticado en agosto del mismo año. Entre 1999 y 2007 fue examinado solo 4 veces, siendo siempre sugerido por los médicos que se extremaran los cuidados tanto a lo referente a la actividad física como a su lugar de alojamiento. Trece años después de que recibió el pelotazo que le causó un desprendimiento de retina, el juzgado dispuso su detención domiciliaria.

Saúl Cristian Roldán Cajal fue declarado penalmente responsable en el año 2000, y en 2002 le fue impuesta la pena de prisión perpetua sin el beneficio de reducción de la pena por ser declarado reincidente. Los delitos imputados fueron cometidos cuando era menor de 18 años.

Ricardo David Videla Fernández fue declarado penalmente responsable de diversos delitos en 2002, imponiéndosele la pena de prisión perpetua por delitos cometidos antes de cumplir 18 años. El 2 de mayo de 2005, Ricardo Videla denunció que en el lugar en que cumplía su condena corría peligro su integridad física y que era objeto de persecución psicológica por parte del personal penitenciario, solicitando ser trasladado a una cárcel distinta. El 3 de junio, se le recetó un psicofármaco y el 16 del mismo mes, miembros de la Comisión de Seguimiento de Políticas Penitenciarias visitaron la penitenciaría de Mendoza y constataron que las condiciones de encierro de Ricardo Videla eran deplorables, señalando que el interno estaba muy destruido psicológicamente, se le veía depresivo y que manifestó que las horas de encierro lo estaban matando. El 21 de junio de 2005, Ricardo Videla falleció, siendo encontrado colgado de un barrote de una ventana, con un cinturón alrededor del cuello. Ese mismo día se inició un expediente judicial y uno administrativo. La causa penal fue archivada el 24 de julio de 2006 al considerarse probado que el interno causó su propia muerte y porque no se estimó como configurado el delito de "abandono de personas". El expediente administrativo fue archivado el 17 de mayo de 2006 por no surgir, conforme a las pruebas incorporadas, responsabilidad administrativa de parte del personal penitenciario.

Todos los condenados fueron procesados y condenados bajo la vigencia de la Ley 22.278 relativa al Régimen Penal de la Minoridad, ley que no prevé determinación o limitación temporal para las medidas que, discrecionalmente, se ordenen sobre los niños infractores de la ley y que faculta a los jueces a disponer tutelarmente del niño que incurra en delito durante la investigación y la tramitación del proceso.

El 17 de junio de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió el caso a la jurisdicción de la Corte. La Corte IDH resolvió que el Estado era responsable por la violación de los artículos 5.6 y 7.3, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y el artículo 2 de la Convención, en relación con los artículos 7.3, 8.2.h) y 19 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas del presente caso. La Corte estimó, igualmente, que se habían vulnerado los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, y el artículo 8.2.h), en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención. Además, la Corte estableció que el Estado era responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento y con las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza. Por último, la Corte declaró que el Estado infringió el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las cinco víctimas.

Fecha de Sentencia: 21 de mayo de 2013

Víctimas: Melba del Carmen Suárez Peralta y Melba Peralta Mendoza

Estado parte: Ecuador

Caso completo en:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

El 1º de junio de 2000, la Comisión de Tránsito de Guayas de Ecuador, emitió una Orden General, en la cual promovía servicios médicos a sus funcionarios y familiares, los que eran prestados por dos médicos en el Policlínico de la referida Comisión de Tránsito, entre los que se encontraba Emilio Guerrero Gutiérrez. El 28 de junio de 2000, Melba Suárez Peralta, cónyuge de un trabajador de la Comisión de Tránsito de Guayas, realizó una consulta con el Dr. Emilio Guerrero Gutiérrez, en el Policlínico de la Comisión de Tránsito de Guayas, por síntomas de dolor abdominal, vómitos y fiebre. En la mencionada consulta, el médico le diagnosticó apendicitis crónica y le indicó la necesidad de realizar una intervención quirúrgica urgente. El 1º de julio de 2000, Melba Suárez Peralta realizó una nueva consulta con el mismo médico, esta vez en la Clínica Minchala (clínica privada ubicada en Guayaquil, Ecuador). En la misma, Emilio Guerrero decidió su intervención quirúrgica, bajo el diagnóstico de una apendicitis aguda. Según el historial clínico de esa institución, la intervención se llevó a cabo el 1º de julio y estuvo a cargo de la médica Jenny Bohórquez, estando como primer ayudante el médico Emilio Guerrero.

Con posterioridad a la operación, Melba Suárez Peralta padeció dolores abdominales intensos, vómitos y otras complicaciones. El 11 de julio, acudió al Hospital Luis Vernaza, siendo atendida por otro médico, quien le diagnosticó abdomen agudo pos quirúrgico y la calificó como paciente de suma gravedad, por lo que fue intervenida quirúrgicamente el 12 de julio. Desde entonces, Melba Suárez ha sufrido problemas de salud crónicos asociados a la intervención quirúrgica realizada por el doctor Emilio Guerrero en la Clínica Minchala.

En relación a estos hechos, el 2 de agosto de 2000, Melba Peralta Mendoza, madre de Melba Suárez Peralta, presentó una denuncia ante el Primer Tribunal en lo Penal de Guayas, en contra del médico Emilio Guerrero y de todos quienes resultaren culpables. El 16 de agosto del mismo año, se inició el proceso penal que culminó en 2005 por la declaración de la prescripción de la acción penal, sin haberse alcanzado a dictar sentencia en la causa. El 22 de septiembre del mismo año, Melba Peralta Mendoza solicitó a dicho Tribunal la aplicación de una multa al juez de la causa por el excesivo retardo en substanciar el proceso. El 10 de noviembre, el Primer Tribunal Penal de Guayas denegó la petición de la señora Melba Peralta Mendoza, indicando únicamente que “no procedía lo solicitado”. Con motivo de procedimientos administrativos realizados por el Consejo de la Judicatura de Ecuador, el Juez Penal actuante en el proceso fue suspendido en el ejercicio de sus funciones y posteriormente destituido.

El 26 de enero de 2012, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió el caso a la jurisdicción de la Corte. La Corte IDH resolvió que el Estado era responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Melba del Carmen Suárez Peralta y Melba Peralta Mendoza. Igualmente, la Corte IDH declaró que el Estado era responsable por la violación del artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Melba del Carmen Suárez Peralta.

Fecha de Sentencia: 22 de agosto de 2013

Víctimas: Carlos Mémoli y Pablo Mémoli

Estado parte: Argentina

Caso completo en:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_265\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_265_esp.pdf)

El 29 de septiembre de 1994, los señores Carlos y Pablo Mémoli, este último periodista, fueron condenados penalmente por expresiones que fueron consideradas deshonorosas o desacreditantes de la reputación de tres miembros de la Comisión Directiva de la Asociación Italiana "El Porvenir" de la ciudad de San Andrés de Giles. Carlos Mémoli fue condenado a un mes de prisión, mientras que Pablo Mémoli fue condenado a cinco meses de privación de libertad. Estas condenas se produjeron en el marco de denuncias públicas, administrativas y penales realizadas por parte de los señores Mémoli sobre el manejo de la Sociedad Italiana y lo que alegaban era una presunta defraudación cometida por dichos miembros de la Comisión Directiva, respecto a una venta inválida de nichos en el cementerio municipal de la referida ciudad. Las expresiones que configuraban el delito de injurias fueron manifestadas en dos programas de radio, en cuatro artículos de prensa y en un documento escrito.

Los señores Mémoli y el representante de los querellantes apelaron la decisión de primera instancia que los condenó por el delito de injurias. El 28 de noviembre de 1995, se llevó a cabo una audiencia sobre el caso, y ese mismo día se decidió convocar a otra audiencia, debido a que la parte querellante no tuvo oportunidad de contestar los alegatos de los querellados, la cual se llevó a cabo el 5 de diciembre de 1995. Al día siguiente, Carlos y Pablo Mémoli solicitaron la nulidad de dicha audiencia indicando que la misma no estaba prevista en la ley y que otorgarle la oportunidad de contestar a los querellantes los argumentos, los dejaba en una posición de desigualdad ante la ley.

El 28 de diciembre de 1995, la Sala Segunda de la Cámara en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, dictó sentencia en segunda instancia. La Sala se refirió a la solicitud de nulidad interpuesta por los señores Mémoli y resolvió que quienes habían quedado en una situación de desigualdad era la parte querellante y rechazó el pedido de nulidad de las víctimas. En cuanto al fondo, la Sala confirmó en todos sus términos lo resuelto por el tribunal de primera instancia. Asimismo, la Sala expresamente rechazó el alegado carácter de interés público de las expresiones de los señores Mémoli.

Las víctimas interpusieron un recurso de aclaración de la sentencia de segunda instancia, el cual fue declarado sin lugar el 25 de abril de 1996. Adicionalmente, presentaron un recurso de nulidad e inaplicabilidad de la ley ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires contra la sentencia de segunda instancia, que también fue rechazado. Lo mismo ocurrió con los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y extraordinario federal que interpusieron. Tras la denegación del recurso extraordinario, las víctimas interpusieron un recurso de queja ante la Corte Suprema de la Nación, el cual fue considerado inadmisibles. Tras dicha decisión, la sentencia penal quedó firme. Las víctimas presentaron un nuevo recurso de reposición, pero fue desestimado el 10 de diciembre de 1997.

En diciembre de 1997, los querellantes, iniciaron un proceso civil por daños y perjuicios contra Carlos y Pablo Mémoli, con base en las condenas penales firmes establecidas en su contra, proceso que a la fecha del caso aun se encontraba pendiente. Asimismo, desde antes del inicio de dicho proceso, pesa sobre los Mémoli una medida cautelar de inhibición general para enajenar y gravar bienes, con el fin de garantizar el eventual pago que resultara del proceso civil, por lo que dichas medidas han estado vigentes por más de diecisiete años.

El 18 de noviembre de 2009, se sancionó la Ley 26.551, mediante la cual se reformaron los artículos del Código Penal de la Nación, relativos a los delitos de injurias y calumnias. Por medio de dicha ley se modificó el tipo penal de injurias, por el cual fueron condenados los señores Mémoli.

El 23 de noviembre de 2009, los señores Mémoli plantearon un recurso de inconstitucionalidad ante la Cámara de Apelaciones y Garantías Penales solicitando que se absolviera a ambos condenados y que se librara un oficio al juzgado civil que llevaba la causa de daños y perjuicios. La solicitud se fundamentó en que, *inter alia*, el Congreso Nacional sancionó la nueva ley que despenaliza la injuria y la calumnia, en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana en el caso *Kimel*, por lo que, en virtud de lo establecido en el Código Penal, alegaron que los efectos de la nueva ley operaban de pleno derecho.

El 9 de diciembre de 2009, la referida Cámara rechazó la acción de inconstitucionalidad *in limine*, por no configurar el caso uno de los supuestos contemplados para dicho recurso, en tanto aplicar dicha modificación legal, solo cumpliría una mera función instrumental puesto que la pena se encontraba agotada.

El 3 de diciembre de 2011, la Comisión Interamericana sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana. La Corte Interamericana concluyó que la República de Argentina es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 21 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de las víctimas del caso.

Fecha de Sentencia: 23 de agosto de 2013

Víctimas: Carlos Quintana Coello y otros

Estado parte: Ecuador

Caso completo en:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_266\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_266_esp.pdf)

El contexto del presente caso se relaciona con los ceses del Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo Electoral y la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, los cuales ocurrieron en noviembre y diciembre de 2004. Dichos ceses fueron impulsados por el Congreso Nacional. El presente caso se concentra en el cese de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia el 8 de diciembre de 2004.

El 23 de noviembre de 2004, el Presidente de la República, Lucio Gutiérrez, anunció el propósito del gobierno de impulsar en el Congreso la reorganización del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo Electoral así como de la Corte Suprema de Justicia. El 25 de noviembre de 2004, el Congreso Nacional mediante una resolución resolvió que los vocales principales y suplentes del Tribunal Constitucional habían sido designados en forma ilegal en 2003 y cesó en sus funciones a todos sus vocales principales y suplentes, algunos de los cuales fueron posteriormente enjuiciados políticamente por el Congreso.

En este contexto, el 5 de diciembre de 2004, el Presidente de la República citó al Congreso Nacional a una sesión extraordinaria, que tenía por objeto la votación del juicio político contra los ex vocales del Tribunal Constitucional, analizar la situación jurídico constitucional de la función judicial y votar sobre la reforma a la ley orgánica de elecciones. En dicha convocatoria no se hizo una mención específica a que se discutiría sobre el ejercicio del cargo de los magistrados de la Corte Suprema y solamente se realizó una mención general respecto a que se convocaba con el fin de “conocer y resolver” sobre “la situación jurídica constitucional de la Función Judicial”.

El 8 de diciembre de 2004, como uno de los resultados de esta sesión extraordinaria, el Congreso Nacional emitió la Resolución N° R-25-181, mediante la cual cesó a todos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para luego aprobar la moción de reforma constitucional para que el Congreso volviera a tener competencia para juzgar políticamente a la Corte Suprema de Justicia. Esa misma resolución designó a los nuevos magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Los magistrados se enteraron de su destitución de varias maneras, algunos mediante la prensa, otros a través de los noticieros y otros por rumores que circulaban en la Corte. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia cesados se negaron a abandonar sus despachos por considerar que la Resolución del Congreso Nacional no tenía “valor jurídico alguno”. En consecuencia, el 9 de diciembre de 2004, la Policía Nacional procedió al desalojo del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y de algunos magistrados que lo acompañaban en el Palacio de Justicia. Asimismo, se impidió el ingreso de otros magistrados y empleados.

El cese de los cargos del Tribunal Supremo Electoral, del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia desencadenó una crisis política y social cuya principal característica fue la inestabilidad institucional. Desde enero de 2005 comenzaron las movilizaciones en contra del gobierno nacional por considerar que estaba violando la Constitución y el Estado de Derecho.

El 15 de abril de 2005, el entonces Presidente de la República, Lucio Gutiérrez, emitió el Decreto Ejecutivo N° 2752, mediante el cual destituyó a la Corte Suprema de Justicia designada el 8 de diciembre de 2004. Al mismo tiempo, el Congreso Nacional, el 17 de abril de 2005, dejó sin efecto la Resolución de 8 de diciembre de 2004, en lo relativo al nombramiento de la nueva Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, no se ordenó la reincorporación de los magistrados que habían sido separados de sus cargos. Lo anterior, incrementó la ola de tensión y violencia en el país, lo que generó que el 20 de abril de 2005, el Congreso Nacional declarara el abandono del cargo del Presidente de la República, Lucio Gutiérrez. En aplicación del mecanismo de sucesión constitucional, el Vicepresidente Alfredo Palacio asumió la Presidencia de la República. En virtud de estos hechos, el Estado de Ecuador permaneció sin Corte Suprema de Justicia por aproximadamente siete meses.

El 2 de agosto de 2011, la Comisión Interamericana sometió este caso a la jurisdicción de la Corte. El 23 de agosto de 2013, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró a Ecuador responsable internacionalmente por haber vulnerado los artículos 8.1, 23.1 y 25.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los jueces cesados de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha de Sentencia: 28 de agosto de 2013

Víctimas: Leopoldo García Lucero y otros

Estado parte: Chile

Caso completo en:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_267\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_267_esp.pdf)

El 11 de septiembre de 1973, se inició en Chile una dictadura militar que derrocó al Gobierno del Presidente Salvador Allende y que operó con una represión generalizada dirigida a las personas que el régimen consideraba opositoras, caracterizada por una práctica masiva y sistemática de fusilamientos, ejecuciones sumarias, torturas, privaciones arbitrarias de la libertad en recintos al margen del escrutinio de la ley, desapariciones forzadas, y demás violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado, asistidos a veces por civiles.

En este contexto, el 16 de septiembre de 1973, el señor Leopoldo García Lucero fue detenido por la fuerza pública en Santiago de Chile, para luego ser trasladado a una comisaría y posteriormente al centro de detención ubicado en el Estadio Nacional de Chile, donde fue torturado y mantenido incomunicado sin que se formularan cargos en su contra. En el mes de diciembre del mismo año, fue trasladado al Campo de Concentración "Chacabuco", donde permaneció recluso por 13 meses. Con posterioridad fue reubicado a localidad de Ritoque, para finalmente ser prisionero en el centro de torturas de nombre "Tres Álamos", lugar en el que estuvo detenido por tres meses.

En estas circunstancias y en invocación al Decreto Ley N° 81 del año 1973, el señor García Lucero fue expulsado de Chile el 12 de junio de 1975. Desde entonces, se encuentra viviendo en el Reino Unido junto a su familia. Desde ese país, con el propósito de ser reconocido como "exonerado político", remitió el 23 de diciembre de 1993, al Programa de Reconocimiento al Exonerado Político en Chile, una carta en la que se refirió a la tortura que sufrió con anterioridad a su exilio. En virtud de esta carta, fue incorporado al "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Comisión Valech de 2004, creada con el objetivo de determinar las personas que sufrieron privaciones de libertad y torturas por razones políticas.

En virtud de estos hechos, el señor García Lucero recibe una pensión mensual de por vida, al ser reconocido como exonerado político en virtud de la Ley N° 19.234. El señor García Lucero recibió un bono compensatorio extraordinario en conformidad con la Ley N° 20.134 y un bono único de conformidad a la Ley N° 19.992 (que establece pensiones de reparación y otorgó otros beneficios en materia de educación, salud y vivienda).

El 7 de octubre de 2011, el señor García Lucero, a través de la Corporación de Asistencia Judicial, presentó ante la Corte de Apelaciones de Santiago una denuncia para que se ordenen diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos de los cuales había sido víctima en la época de dictadura, con el fin de determinar las responsabilidades pecuniarias y el castigo de los culpables por los delitos de "detención ilegal, tortura o tormentos o apremios ilegítimos, lesiones, amenazas y violencias innecesarias" en conformidad a las normas constitucionales, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Tras esta denuncia, se inició una investigación que actualmente está siendo tramitada por la justicia ordinaria de Chile.

El 20 de septiembre de 2011, la Comisión Interamericana sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana. El 28 de agosto de 2013 la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el Estado de Chile es internacionalmente responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y con las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Leopoldo García Lucero.

Fecha de Sentencia: 28 de agosto de 2013

Víctimas: Camba Campos y otros

Estado parte: Ecuador

Caso completo en:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_268\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_268_esp.pdf)

El contexto del presente caso se relaciona con los ceses del Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo Electoral y la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, los cuales ocurrieron en noviembre y diciembre de 2004. Dichos ceses fueron impulsados por el Congreso Nacional. El presente caso se concentra en el cese de los vocales del Tribunal Constitucional, así como el juicio político que se llevó a cabo en contra de algunos de los vocales.

El 23 de noviembre de 2004, el Presidente de la República, Lucio Gutiérrez, anunció el propósito del gobierno de impulsar en el Congreso la reorganización del Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo Electoral y la Corte Suprema de Justicia. En este contexto, el 25 de noviembre de 2004, se instaló en el Congreso Nacional una sesión para discutir diversos asuntos relacionados con el funcionamiento del Congreso Nacional. Sin embargo, pese a no estar en tabla del día, se levantó una moción para someter a debate el cese de los vocales del Tribunal Constitucional por la presunta ilegalidad de su nombramiento, ocurrido el 19 de marzo de 2003. Es así como el Congreso Nacional, mediante la Resolución R-25-160 de 25 de noviembre de 2004, declaró que los vocales principales y suplentes del Tribunal Constitucional fueron designados en forma ilegal y cesó en sus funciones a todos sus vocales. Las y los 18 vocales del Tribunal Constitucional (9 vocales principales y 9 vocales suplentes), entre estos las víctimas del presente caso, fueron cesados en sus funciones, designándose ese mismo día a los nuevos vocales del Tribunal Constitucional.

En el marco de este proceso, las y los vocales cesados del Tribunal Constitucional no fueron notificados antes de la sesión en que se discutiría su cese, ni escuchados durante ésta. Posteriormente, en el mes de diciembre de 2004, se iniciaron juicios políticos contra los vocales del Tribunal Constitucional. Los juicios políticos contra los vocales del Tribunal Constitucional fueron iniciados por algunos congresistas, en virtud de la oposición que algunos miembros del Tribunal Constitucional habrían manifestado en contra de dos decisiones adoptadas por dicho órgano. Una de ellas relacionada con un "décimo cuarto sueldo" y la otra respecto a un sistema de asignación de escaños electorales, conocido como "método D'Hondt".

Por su parte, el nuevo Tribunal Constitucional, nombrado el 25 de noviembre de 2004, emitió una decisión que impedía a los jueces de instancia aceptar el trámite de acciones de amparo constitucional en contra de la Resolución Parlamentaria R-25-160, adoptada por el Congreso Nacional el 25 de noviembre de 2004. Esto tuvo como consecuencia que fueran rechazados, por distintos Juzgados, los recursos de amparo interpuestos por algunos vocales del Tribunal Constitucional en contra de la decisión del Congreso que los cesó en sus funciones.

El 26 de abril de 2005 se dejó sin efecto la Resolución Parlamentaria por la que se nombró el nuevo Tribunal Constitucional pero no se estableció la reincorporación de las y los vocales que habían sido destituidos. Desde 2004, el Tribunal Constitucional ha tenido cuatro conformaciones distintas.

Después de lo ocurrido el 26 de abril de 2005, es decir, con casi un año de receso, se eligió, en 2006, a un nuevo Tribunal, el cual fue destituido en 2007 para dar paso a la última conformación del Tribunal Constitucional. Mediante resolución parlamentaria, aprobada el 24 de abril de 2007, el Congreso Nacional removió a las y los magistrados del Tribunal Constitucional de Ecuador, nombrados en febrero de 2006, tras haber estado vacante por 10 meses, luego de la remoción, en abril del 2005, de los miembros anteriores.

El 30 de noviembre de 2007, se convocó a la Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de redactar una nueva Constitución de la República de Ecuador. La Asamblea Nacional Constituyente eliminó la institución del Tribunal Constitucional e instauró la Corte Constitucional.

El 28 de noviembre de 2011, la Comisión Interamericana sometió el caso a la jurisdicción de la Corte. La Corte Interamericana declaró que el Estado de Ecuador era responsable por la violación del artículo 8.1, las partes pertinentes del artículo 8.2 y el artículo 8.4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las ocho víctimas del presente caso; asimismo indicó que el Estado es responsable por la violación del artículo 8.1 en relación con el artículo 23.1.c y el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas y; por último, que el Estado es responsable por la violación del artículo 25.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas.

Fecha de Sentencia: 10 de octubre de 2013

Víctimas: Carlos Luna López y otros

Estado parte: Honduras

Caso completo en:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_269\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_269_esp.pdf)

El 26 de febrero de 1998, don Carlos Luna López, defensor ambientalista y Regidor de la Corporación Municipal de Catacamas, fue amenazado de muerte con una pistola apuntada a su cabeza, por un empresario maderero, debido a las denuncias que él habría realizado en relación con problemas de extracción de madera. Dicha amenaza fue denunciada por el señor Luna López ante el Ministerio Público ese mismo día, considerando que en Honduras, entre los años 1991 y 1998, se habían producido cinco muertes de defensores ambientalistas. Con motivo de ello, se realizó una reunión en las oficinas del Ministerio Público en la que el empresario se habría disculpado con el señor Luna López y habría manifestado que se encontraba en estado de ebriedad. En dicha reunión el Fiscal no creó ningún registro, por considerar que la legislación vigente no permitía el levantamiento de actas de tipo conciliatorio y no adoptó ninguna medida adicional para proteger a Carlos Luna López o para averiguar el nivel de riesgo al cual estaría expuesto. Tras estos hechos, el señor Luna López y su familia, continuaron recibiendo amenazas de muerte.

El 18 de mayo de 1998, el señor Luna López asistió a una sesión de la Corporación Municipal de Catacamas. Una vez finalizada la sesión y mientras Luna López se encontraba saliendo de la Corporación Municipal, dos jóvenes comenzaron a disparar en su contra, resultando heridos el señor Luna López, con un impacto en la espalda sin orificio de salida, y la señora Silvia Gonzales, Secretaria de la Corporación Municipal, con un impacto de bala en la cabeza. Los heridos fueron auxiliados por las personas que se encontraban presentes y trasladados a un centro de salud en Juticalpa, donde el médico que atendió la situación constató que el señor Luna López había fallecido.

Tras estos hechos, se inició una investigación judicial ante el Juzgado de Paz de lo Criminal de Catacamas, observándose que durante el proceso, dos juzgadores, dos fiscales, varios testigos y familiares del señor Luna López afirmaron haber recibido amenazas.

Los distintos procesos penales desarrollados para investigar los hechos del caso tuvieron como consecuencia la condena de dos autores materiales a penas privativas de libertad (uno de ellos asesinado en prisión mientras cumplía la condena y el otro prófugo de la justicia); la absolución de uno de los presuntos autores intelectuales y; el archivo del proceso en contra de uno de los autores intelectuales pues fue asesinado mientras se desarrollaba la investigación.

El 10 de noviembre de 2011, la Comisión Interamericana sometió el caso a la jurisdicción de la Corte. El 10 de octubre de 2013, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el Estado de Honduras es internacionalmente responsable por la violación de la obligación de garantía del derecho reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma en contra del señor Luna López. Asimismo, declaró que se había violado el artículo 5.1 en relación con el artículo 1.1 en perjuicio de los familiares directos del señor Luna López.

## II. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

### El principio de “trato diferenciado” hacia los niños y niñas en procesos penales

Los Estados, frente a la protección de los derechos de niños y niñas, deben asumir una posición especial de garante, tomando medidas especiales orientadas por el principio del interés superior del niño<sup>1</sup> y según lo ya señalado en la jurisprudencia de la Corte IDH, prestar especial atención a las necesidades de niños y niñas en consideración a su condición particular de vulnerabilidad<sup>2</sup>. Estas medidas especiales, proyectadas a todo proceso de carácter judicial o administrativo en que se resuelva sobre los derechos de los niños y niñas, conlleva la necesidad de crear un sistema separado de justicia penal juvenil en que se considere su desarrollo físico y sus necesidades emocionales y educativas<sup>3</sup>. Este principio de “trato diferenciado” hacia los niños y niñas en procesos penales está reconocido expresamente en el artículo 5.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en los siguientes términos: “Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”.

El primer acercamiento de la Corte IDH a este tema fue en la Opinión Consultiva sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, donde fijó como criterio general que “las características de la intervención que el Estado debe tener en el caso de los menores infractores deben reflejarse en la integración y el funcionamiento de estos tribunales, así como en la naturaleza de las medidas que ellos pueden adoptar”<sup>4</sup>. Así, conforme avanzó su jurisprudencia, particularmente en los casos **Instituto de Reeduación del Menor**<sup>5</sup> y **Servellón García y otros**<sup>6</sup>, fijó estándares relacionados con las características que debe tener la justicia penal especializada.

En el **caso Mendoza y otros**, la Corte IDH precisa que el principio de especialización se aplica a todas las fases del proceso penal, incluyendo la ejecución de las sanciones:

“[...] [c]onforme al principio de especialización, se requiere el establecimiento de un sistema de justicia especializado en todas las fases del proceso y durante la ejecución de las medidas o sanciones que, eventualmente, se apliquen a los menores de edad que hayan cometido delitos y que, conforme a la legislación interna, sean imputables. Ello involucra tanto a la legislación o marco jurídico como a las instituciones y actores estatales especializados en justicia penal juvenil. Sin embargo, también implica la aplicación de los derechos y principios jurídicos especiales que protegen los derechos de los niños imputados de un delito o ya condenados por el mismo”. (**Caso Mendoza y otros**, párr. 146)

Asimismo, indica que el *corpus iuris* que regula e informa la justicia penal juvenil está conformado por la Convención sobre Derechos del Niño (CDN) (artículos 37 y 40), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio) y las Directrices de las Naciones Unidas para prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)<sup>7</sup>; para finalmente señalar la forma en que los Estados deben cumplir sus obligaciones en materia de justicia penal juvenil:

“[...] De este modo, la Corte considera que, a fin de cumplir con dichas obligaciones, en materia de justicia penal juvenil, los Estados deben contar con un marco legal y políticas públicas adecuados que se ajusten a los estándares internacionales señalados anteriormente [...] y que implementen un conjunto de medidas destinadas a la prevención de la delincuencia juvenil a través de programas y servicios que favorezcan el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, los Estados deberán, entre otros, difundir los estándares internacionales sobre los derechos del niño y brindar apoyo a los niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad, así como a sus familias”. (**Caso Mendoza y otros**, párr. 150)

### La prisión y reclusión perpetua en niños como tratos crueles e inhumanos

En el **caso Mendoza y otros**, la Corte analiza si la imposición de penas a perpetuidad a niños, constituyeron tratos crueles, inhumanos o degradantes en los términos de la CADH. En los casos **Baena Ricardo y otros** y **Penal Miguel Castro Castro**, la Corte IDH había señalado que las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e “implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita”<sup>8</sup>. En los casos **Lori Berenson** y **García Asto**, la Corte había considerado la privación de libertad como un trato cruel cuando está aparejada de lesiones, sufrimientos y daños a la salud<sup>9</sup>. Sin embargo, hasta el momento, no se había referido en concreto a la prisión perpetua como un trato cruel e inhumano.

En el **caso Mendoza y otros**, la Corte señala que el carácter dinámico de la interpretación y aplicación de los tratados de derechos humanos ha permitido que la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes se entienda no solo como forma de persecución y castigo, sino que también se extienda a campos tales como las sanciones estatales frente a la comisión de delitos. Es así como se debe considerar la proporcionalidad de las penas a la luz del artículo 5.2:

“[...] el carácter dinámico de la interpretación y aplicación de esta rama del derecho internacional ha permitido desprender una exigencia de proporcionalidad de normas que no hacen ninguna mención expresa de dicho elemento. La preocupación inicial en esta materia, centrada en la prohibición de la tortura como forma de persecución y castigo, así como la de otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha ido extendiéndose a otros campos, entre ellos, los de las sanciones estatales frente a la comisión de delitos. Los castigos corporales, la pena de muerte y la prisión perpetua

- 1 Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A N° 17, párr. 164.
- 2 Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C N° 250, párr. 142; caso de la Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C N° 211, párr. 184 y; caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C N° 216, párr. 201.
- 3 Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 10. Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 10.
- 4 Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, *supra* nota 1, opinión 11.
- 5 Caso “Instituto de Reeduación del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C N° 112, párr. 211.
- 6 Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C N° 152, párr. 113.
- 7 Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C N° 260, párr. 149.
- 8 Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C N° 72, párr. 106 y caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N° 160, párr. 314.
- 9 Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C N° 119, párr. 101 y caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C N° 137, párr. 223.

son las principales sanciones que son motivo de preocupación desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos. Por tanto, este ámbito no sólo atiende a los modos de penar, sino también a la proporcionalidad de las penas [...] Por ello, las penas consideradas radicalmente desproporcionadas, así como aquellas que pueden calificarse de atroces en sí mismas, se encuentran bajo el ámbito de aplicación de las cláusulas que contienen la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes". (**Caso Mendoza y otros**, párr. 174)

Para llegar a esta conclusión, la Corte IDH toma en consideración el artículo 37 a) de la CDN<sup>10</sup> (que expresamente prohíbe la imposición de penas de prisión perpetua por delitos cometidos por menores de 18 años) y el desarrollo evolutivo de la interpretación de los tratados internacionales en el ámbito de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de los cuales se desprende una exigencia de proporcionalidad en la imposición de las penas. En el **caso Mendoza y otros** la Corte IDH desarrolla en concreto la aplicación del principio de proporcionalidad de las penas privativas de libertad referidas a niños, relacionándolo con la finalidad de la pena:

“[...] [l]a Convención Americana no incluye un listado de medidas punitivas que los Estados pueden imponer cuando los niños han cometido delitos. No obstante, es pertinente señalar que, para la determinación de las consecuencias jurídicas del delito cuando ha sido cometido por un niño, opera de manera relevante el principio de proporcionalidad. Conforme a este principio debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial. Por lo tanto, el principio de proporcionalidad implica que cualquier respuesta a los niños que hayan cometido un ilícito penal será en todo momento ajustada a sus circunstancias como menores de edad y al delito, privilegiando su reintegración a su familia y/o sociedad”. (**Caso Mendoza y otros**, párr. 151)

“[...] [l]a medida que deba dictarse como consecuencia de la comisión de un delito debe tener como finalidad la reintegración del niño a la sociedad. Por tanto, la proporcionalidad de la pena guarda estrecha relación con la finalidad de la misma” (**Caso Mendoza y otros**, párr. 165)

Estas consideraciones llevan a la Corte IDH a concluir que la evidente desproporcionalidad de las condenas de presidio perpetuo a las víctimas del caso (menores de edad al cometer los delitos) constituye una forma de trato cruel e inhumano.

“De lo anterior, para la Corte es evidente que la desproporcionalidad de las penas impuestas a [...] y el alto impacto psicológico producido, por las consideraciones ya señaladas [...] constituyeron tratos crueles e inhumanos. Por lo tanto, la Corte considera que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 19 y 1.1. de la misma [...]”. (**Caso Mendoza y otros**, párr.183).

Este es el primer caso en que la Corte IDH califica a la prisión perpetua como un trato cruel e inhumano respecto de los niños<sup>11</sup>. Sin embargo, en el ámbito europeo este ha sido un tema más desarrollado, calificándose a la prisión perpetua en el caso de adultos como un trato cruel e inhumano cuando la pena adolece de grave desproporcionalidad (**Harkins y Edwards Vs. Reino Unido**<sup>12</sup>), o cuando existe la imposibilidad de su revisión (**Vinter y otros Vs. Reino Unido**<sup>13</sup>).

## Posición de garante del Estado con respecto a la salud de niños y niñas privados/as de libertad

En Boletines anteriores<sup>14</sup>, se ha destacado la constante jurisprudencia de la Corte IDH referida a la posición de garante que tiene el Estado respecto de los derechos de toda persona que se encuentra bajo su custodia. En el **caso Mendoza y otros**, la Corte IDH reitera lo que había señalado en los casos **Villagrán Morales y otros**<sup>15</sup> y **Masacres de Río Negro**<sup>16</sup> e indica que las obligaciones que derivan de su posición de garante se ven reforzadas cuando nos encontramos frente a niños y niñas privados de libertad:

“[...] [l]a Corte reitera que frente a niños, niñas y adolescentes privados de la libertad, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño”. (**Caso Mendoza y otros**, párr.191)

Respecto del derecho a la salud e integridad personal, la Corte IDH ha señalado que el Estado tiene el deber de proporcionar a las personas privadas de libertad revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así lo requieran<sup>17</sup>. En este ámbito, la necesidad de reforzar la protección en el caso de niños y niñas, llevó a la Corte IDH, en el **caso Mendoza y otros**, a señalar que los niños y niñas deben disfrutar del más alto nivel de salud y acceder a servicios para el tratamiento de enfermedades, invocando para ello la CDN, que indica que los Estados deberán esforzarse por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios<sup>18</sup>.

10 Artículo 37 CDN. “Los Estados Partes velarán porque: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad”.

11 El Comité contra la Tortura ya había tenido una aproximación a este tema. En el examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención, le señaló a Estados Unidos de América que debería “abordar la cuestión de los niños condenados a prisión perpetua, pues podría constituir un trato cruel o pena cruel, inhumano o degradante” (Comité contra la Tortura. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención (Estados Unidos). Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura, 25 de julio de 2006, párr. 34).

12 CEDH. Casos de Harkins y Edwards Vs. Reino Unido. Sentencia de 17 de enero de 2012. N° 9146/07 y N° 32650/07, párr. 132. El caso es citado por la Corte IDH en el caso Mendoza y otros Vs. Argentina, *supra* nota 7, párr. 174.

13 CEDH. Casos de Vinter y otros Vs. Reino Unido. Sentencia de 9 de julio de 2013. N° 66069/09, N° 130/10 y N° 3896/10, párr. 102.

14 Véase Boletines de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, N° 2/2010, p. 7; N° 1/2011, p. 9 y; N° 1/2012, p. 6.

15 Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C N° 63, párrs. 146 y 191.

16 Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, *supra* nota 2, párr. 142.

17 Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N° 144, párr.156; caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de Julio de 2006. Serie C N° 150, párr. 102; caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, *supra* nota 9, párr. 227; caso Vélez Loor Vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C N° 218, párr. 220 y; caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C N° 226, párr. 43. Véase también: Boletín de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, N° 1/2011, p. 9.

18 Artículo 24.1 CDN, citado en: caso Mendoza y otros Vs. Argentina, *supra* nota 7, párr. 191. En este ámbito, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad indican que: “[...] toda esta atención médica debe prestarse cuando sea posible a los jóvenes reclusos por conducto de los servicios e instalaciones sanitarios apropiados de la comunidad en que esté situado el centro de detención, a fin de evitar que se estigmatice al menor y de promover su dignidad personal y su integración en la comunidad”. (Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, regla N° 49).

Bajo estas consideraciones, la Corte IDH determinó que Lucas Mendoza debió disfrutar de las mayores protecciones que le correspondían por su condición de menor de edad privado de libertad, y que el hecho de que fuera revisado por su pérdida de visión solo en seis oportunidades en el transcurso de 13 años, constituyó una vulneración de su derecho a la integridad personal:

“[...] [e]l Tribunal considera que el Estado incumplió su deber de realizar controles periódicos y regulares a fin de salvaguardar la salud del interno, no obstante las recomendaciones de seguimiento formuladas por los doctores que lo examinaron”. (Caso Mendoza y otros, párr. 193)

“[...] [l]a Corte considera que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 5.1, 5.2 y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Lucas Matías Mendoza, por la falta de atención médica adecuada durante el tiempo en que estuvo detenido en el Instituto de Menores [...]”. (Caso Mendoza y otros, párr. 195)

Estas afirmaciones de la Corte IDH reafirman lo que había señalado previamente en el **caso Vera Vera** en cuanto a que la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de libertad y bajo custodia del Estado, podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como el sexo y la edad de la misma<sup>19</sup>.

## Deberes de supervisión y fiscalización del Estado respecto a servicios privados y públicos de salud

La protección del derecho a la salud ha sido directamente relacionada en la jurisprudencia de la Corte IDH con la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal<sup>20</sup>. En este sentido, la Corte ha señalado que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención<sup>21</sup>. A partir del **caso Ximenes Lopes**, la Corte IDH desarrolló las obligaciones del Estado para la garantía del derecho a la salud e integridad personal, señalando que estas implican la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación<sup>22</sup>.

En el **caso Suárez Peralta**, la Corte IDH reitera la jurisprudencia asentada en los casos **Ximenes Lopes**<sup>23</sup> y **Albán Cornejo**<sup>24</sup> y observa que las obligaciones de supervisión y fiscalización de los servicios médicos de salud, se extienden tanto al ámbito público y privado:

“[...] [l]a obligación de fiscalización estatal comprende tanto a servicios prestados por el Estado, directa o indirectamente, como a los ofrecidos por particulares. Abarca, por tanto, las situaciones en las que se ha delegado el servicio, en las que los particulares brindan el mismo por cuenta y orden del Estado, como también la supervisión de servicios privados relativos a bienes del más alto interés social, cuya vigilancia también compete al poder público. Una eventual atención médica en instituciones sin la debida habilitación, sin estar aptas en su infraestructura o en su higiene para brindar prestaciones médicas, o por profesionales que no cuenten con la debida calificación para tales actividades, podría conllevar una incidencia trascendental en los derechos a la vida o a la integridad del paciente”. (Caso Suárez Peralta, párr.149)

Es así como en el **caso Suárez Peralta**, la Corte IDH constató que la difusión que hizo la Comisión de Tránsito de Guayas sobre la atención médica que un médico brindaba en el Policlínico de dicha entidad, dotó al Estado de un especial deber de cuidado conforme a su deber de garantía, y que pese a que se haya delegado la función a una entidad privada, ello no lo desligó de sus deberes de cuidado:

“[...] [l]a delegación formal hacia otra entidad de salud que realizó el médico proporcionado por el Estado de la prestación de un servicio que asumía a su cargo no lo desvinculó del mismo, puesto que se mantuvo la relación de cuidado del derecho a la integridad personal entre el Estado delegante y la beneficiaria de la prestación”. (Caso Suárez Peralta, párr. 143)

“[...] Si bien los Estados pueden delegar su prestación, a través de la llamada tercerización, mantienen la titularidad de la obligación de proveer los servicios públicos y de proteger el bien público respectivo”. (Caso Suárez Peralta, párr. 144)

En el **caso Suárez Peralta**, la Corte IDH avanza en su jurisprudencia y, siguiendo al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas<sup>25</sup>, especifica los principios que deben informar los objetivos de la fiscalización a entidades de salud:

“[...] [l]a Corte estima que la fiscalización y supervisión estatal debe orientarse a la finalidad de asegurar los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de las prestaciones médicas. Respecto de la calidad del servicio, el Estado posee el deber de regular, supervisar y fiscalizar las prestaciones de salud, asegurando, entre otros aspectos, que las condiciones sanitarias y el personal sean adecuados, que estén debidamente calificados, y se mantengan aptos para ejercer su profesión [...]”. (Caso Suárez Peralta, párr.152)

19 Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador, *supra* nota 17, párr. 44.

20 Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C N° 171, párr. 117 y caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador, *supra* nota 17, párr. 43.

21 Caso Tibi Vs. Ecuador, *supra* nota 17, párr.157 y caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador, *supra* nota 17, párr. 44.

22 Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C N° 149, párrs. 89 y 90.

23 *Ibidem*, párrs.119 y 141.

24 Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador, *supra* nota 20, párr. 119.

25 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 14. El derecho al disfrute del más alto nivel de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000), párr. 12. A este respecto, dicho Comité señaló que: “El derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en un determinado Estado Parte:

a) Disponibilidad. Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas [E]sos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado [...];

b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte;

c) Aceptabilidad. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, [...] y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate;

d) Calidad. Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas”. Citado en: caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C N° 261, párr. 152.

En este caso, la Corte IDH trató la vulneración del derecho a la salud mediante su relación con el derecho a la integridad personal. Esta aproximación generó controversias en los jueces de la Corte IDH respecto a la forma en que la Corte debe abordar las violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales. Por una parte, el juez Pérez Pérez, en su voto razonado, señaló que “las referencias al derecho a la salud no significan que se esté asumiendo competencia en relación con ese derecho en particular, o con los derechos económicos, sociales y culturales en general”<sup>26</sup>, mientras que el juez Ferrer Mac-Gregor, en su voto concurrente, indicó que en este caso la Corte IDH perdió la oportunidad de haber reconocido la justiciabilidad autónoma del derecho a la salud, a partir del artículo 26 de la CADH<sup>27</sup>. Este es un asunto que la Corte IDH deberá resolver en algún momento, considerando la importancia de la tutela de los derechos económicos, sociales y culturales y su interdependencia e indivisibilidad con los derechos civiles y políticos<sup>28</sup>.

### III. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

#### Principios que rigen las medidas o penas privativas de libertad de los niños y niñas

El artículo 7.3 de la CADH establece la prohibición de la detención o encarcelamientos arbitrarios, lo que es recogido en los mismos términos por el artículo 37 b) de la CDN. La Corte IDH ha establecido, en este sentido, que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas o métodos que aun calificados como legales, puedan ser incompatibles con el respeto de los derechos fundamentales por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>29</sup>. En el **caso Mendoza y otros**, la Corte IDH señala que esto significa que si los jueces deciden que es necesaria la aplicación de una sanción penal, y esta es privativa de libertad, aun estando prevista en la ley, su aplicación puede ser arbitraria si no se consideran los principios básicos que rigen la materia<sup>30</sup>. De esta forma, indicó los principios que se deben respetar para la aplicación de las medidas o penas privativas de libertad a niños y niñas:

“Por lo que respecta particularmente a medidas o penas privativas de la libertad de los niños, aplican especialmente los siguientes principios: 1) de *ultima ratio* y de *máxima brevedad*, que en los términos del artículo 37.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, significa que “[l]a detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño [...] se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”, 2) de *delimitación temporal* desde el momento de su imposición, particularmente relacionado con los primeros, pues si la privación de la libertad debe ser *excepcional* y lo más breve posible, ello implica que las penas privativas de libertad cuya duración sea indeterminada o que impliquen la privación de dicho derecho de forma absoluta no deben ser aplicadas a los niños, y 3) la *revisión periódica* de las medidas de privación de libertad de los niños. Al respecto, si las circunstancias han cambiado y ya no es necesaria su reclusión, es deber de los Estados poner a los niños en libertad, aun cuando no hayan cumplido la pena establecida en cada caso concreto. A estos efectos, los Estados deben establecer en su legislación programas de libertad anticipada [...]”. (**Caso Mendoza y otros**, párr. 162)

Estos principios también son recogidos por las Reglas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), que establecen como regla general, en su artículo 5.1, que “el sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito”<sup>31</sup>. Si bien estas reglas no señalan una prohibición completa a la imposición de penas privativas de libertad a los niños y niñas, sí indican que dichas penas deben ser la última opción y “se impondrán sólo tras un cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible”<sup>32</sup>.

En aplicación de estos principios y del interés superior del niño, la Corte IDH, en el **caso Mendoza y otros**, concluyó que la aplicación de prisión y reclusión perpetuas en niños son incompatibles con el artículo 7.3 de la CADH:

“[...] a la luz del interés superior del niño como principio interpretativo dirigido a garantizar la máxima satisfacción de sus derechos [...] la prisión y reclusión perpetuas de niños son incompatibles con el artículo 7.3 de la Convención Americana, pues no son sanciones excepcionales, no implican la privación de la libertad por el menor tiempo posible ni por un plazo determinado desde el momento de su imposición, ni permiten la revisión periódica de la necesidad de la privación de la libertad de los niños.

Por lo tanto, la Corte considera que el Estado violó el derecho reconocido en el artículo 7.3 de la Convención Americana en perjuicio de [...], en relación con los artículos 19 y 1.1 de dicho instrumento, al imponerles como sanciones penales la prisión y reclusión perpetuas, respectivamente, por la comisión de delitos siendo niños”. (**Caso Mendoza y otros**, párrs. 163 y 164)

26 Ver *supra* nota 25, voto razonado del juez Alberto Pérez Pérez en el caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, párr. 1.

27 Ver *supra* nota 25, voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor en el caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, párr. 3.

28 Caso Suárez Peralta, *supra* nota 25, párr. 131.

29 Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C Nº 179, párr. 90.

30 Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, *supra* nota 7, párr. 161.

31 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985, artículo 5.1.

32 *Ibidem*, artículo 17.1.b). De manera complementaria a los principios que rigen la aplicación de penas privativas de libertad a niños, el Comité de Derechos del Niño, a través de su Observación General Nº 10, establece una serie de principios que son aplicables al cumplimiento de medidas o penas privativas de libertad por niños, a saber: el medio físico y los locales para menores deben responder a la finalidad de rehabilitación de los menores; los menores tienen derecho a recibir enseñanza y preparación para reinsertarse en la sociedad, así como formación para ejercer un empleo; derecho a ser examinado por médicos al momento de su ingreso en el recinto de reclusión y a recibir atención médica adecuada durante su estancia en el recinto; fomento para que el menor mantenga contacto frecuente con la comunidad, en especial con su familia, así como posibilidad de visitar su hogar; uso de coerción o fuerza sólo cuando el menor represente una amenaza para sí o para los demás y como *última ratio*; las medidas disciplinarias deben ser compatibles con el respecto a la dignidad de menor y con el objetivo del tratamiento institucional, prohibiéndose castigos corporales, reclusión en celda oscura y penas de aislamiento, entre otras; todo niño tendrá derecho a dirigir peticiones o quejas a la autoridad y; deberán efectuarse visitas periódicas por parte de inspectores calificados e independientes (Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 10, *supra* nota 3, párr. 89).

## IV. DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL

### Sobre la titularidad del derecho a la independencia judicial y garantías en relación a la persona del juez

La Corte IDH ha señalado que uno de los objetivos que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces<sup>33</sup>. En ese sentido, ha indicado que la independencia debe ser garantizada por el Estado, tanto en su faceta institucional, así como en su vertiente individual<sup>34</sup>.

Desde el **caso Reverón Trujillo**, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos y conforme a los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura, la Corte IDH ha señalado que son tres las garantías que se derivan de la independencia judicial en relación a la persona del juez<sup>35</sup>, a saber: un adecuado proceso de nombramiento<sup>36</sup>, la inamovilidad en el cargo<sup>37</sup> y la garantía contra las presiones externas<sup>38</sup>.

En el Boletín de Jurisprudencia 2/2009<sup>39</sup>, se había señalado que llamaba la atención que la Corte IDH, no obstante haber efectuado un profundo análisis en el **caso Reverón Trujillo** sobre estas garantías que estima vulneradas, haya concluido que ello no significaba una vulneración del derecho a un tribunal independiente<sup>40</sup>. Los casos **Corte Suprema de Justicia y Tribunal Constitucional** le han permitido a la Corte revisar aquellos aspectos de su jurisprudencia respecto a la independencia judicial y la han llevado a señalar que la garantía del artículo 8.1 no solo debe analizarse en relación con el justiciable:

“[...] [e]n el caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, el Tribunal señaló que el derecho a un juez independiente consagrado en el artículo 8.1 de la Convención sólo implicaba un derecho del ciudadano de ser juzgado por un juez independiente. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que la independencia judicial no sólo debe analizarse en relación con el justiciable, dado que el juez debe contar con una serie de garantías que hagan posible la independencia judicial. La Corte considera pertinente precisar que la violación de la garantía de la independencia judicial, en lo que atañe a la inamovilidad y estabilidad de un juez en su cargo, debe analizarse a la luz de los derechos convencionales de un juez cuando se ve afectado por una decisión estatal que afecte arbitrariamente el período de su nombramiento. En tal sentido, la garantía institucional de la independencia judicial se relaciona directamente con un derecho del juez de permanecer en su cargo, como consecuencia de la garantía de inamovilidad en el cargo”. (**Caso Corte Suprema de Justicia**, párr. 153 y **Caso Tribunal Constitucional**, párr. 197)

En este sentido, la Corte IDH en los casos **Corte Suprema de Justicia y Tribunal Constitucional**, hace un repaso de los estándares generales sobre independencia judicial y hace una sistematización de las garantías de la independencia judicial en relación a la persona del juez:

“[...] i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana”. (**Caso Corte Suprema de Justicia**, párr. 155 y **Caso Tribunal Constitucional**, párr. 199)

De esta forma, si bien reitera las garantías que había desarrollado en el **caso Reverón Trujillo**, en los casos **Corte Suprema de Justicia y Tribunal Constitucional**, precisa que no respetar estas garantías constituye una vulneración del artículo 8.1 de la CADH.

### Independencia del Poder Judicial, afectación al Estado de Derecho y alteración del orden democrático

La Corte IDH, al abordar los casos de la **Corte Suprema de Justicia** y del **Tribunal Constitucional**, resalta el hecho de que estos casos son diversos a otros conocidos por la Corte IDH y referidos a destitución arbitraria de jueces en forma aislada<sup>41</sup>. En este sentido, señala que al tratarse de ceses masivos de jueces que integraban las altas Cortes del Estado de Ecuador, es fundamental determinar en qué medida ello constituye no solo un atentado contra la independencia judicial, sino también contra el orden democrático<sup>42</sup>.

Para ello, la Corte analiza el contexto bajo el cual ocurrieron los hechos del cese de los magistrados de sus cargos. Sobre la situación de la **Corte Suprema de Justicia** del Estado de Ecuador, la Corte IDH tiene en cuenta que la decisión del Congreso de disponer el cese de los jueces integrantes del Máximo Tribunal de ese país, no fue adoptada por un dato fáctico concreto y que más bien se trató de un abuso de poder que tenía por objeto crear una Corte afín a la mayoría política existente en dicho momento<sup>43</sup>. Ello llevó a la Corte IDH a sostener que:

33 Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C N° 71, párr. 73, caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C N° 182, párr. 55 y; caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C N° 197, párr. 67.

34 Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, *supra* nota 33, párr. 67.

35 *Ibidem*, párr. 67.

36 Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, *supra* nota 33, párr. 75 y caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Sentencia de 1° de julio de 2011. Serie C N° 227, párr. 98. Ver también: CEDH. Caso Campbell y Fell Vs. Reino Unido. Sentencia de 28 de junio de 1984, N° 7819/77 y N° 7878/77, párr. 78; caso Langborger Vs. Suecia. Sentencia de 22 de enero de 1989. N° 11179/84, párr. 32 y; Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el séptimo congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, principio 10.

37 Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, *supra* nota 33, párr. 75 y caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, *supra* nota 36, párr. 98. Ver también: Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, *supra* nota 36, principio 12.

38 Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, *supra* nota 33, párr. 75 y caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, *supra* nota 36, párr. 98. Ver también: Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, *supra* nota 36, principios 2, 3 y 4.

39 Boletín de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho Universidad de Chile, N° 2/2009, p 14.

40 Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, *supra* nota 33, párrs. 146 y 148.

41 Por ejemplo, caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, *supra* nota 33 y caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, *supra* nota 33.

42 Caso de la Corte Suprema de Justicia Vs Ecuador. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C N° 266, párr. 170 y caso del Tribunal Constitucional Vs. Ecuador. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C N° 268, párr. 207.

43 Caso de la Corte Suprema de Justicia Vs. Ecuador, *supra* nota 42, párr. 177.

“[...] en las circunstancias del presente caso, el haber destituido en forma arbitraria a toda la Corte Suprema constituyó un atentado contra la independencia judicial, alteró el orden democrático, el Estado de Derecho e implicó que en ese momento no existiera una separación real de poderes. Además, implicó una desestabilización tanto del poder judicial como del país en general [...] y desencadenó que, con la profundización de la crisis política, durante siete meses no se contara con la Corte Suprema de Justicia [...], con los efectos negativos que ello implica en la protección de los derechos de los ciudadanos”. (Caso Corte Suprema de Justicia, párr. 178)

La Corte IDH finaliza este apartado refiriéndose a cómo la afectación de la separación de poderes se configura en una situación de crisis institucional y, sobre la base del artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana<sup>44</sup>, señala la importancia de la separación de poderes para la protección de los derechos humanos:

“La destitución de todos los miembros de la Corte Suprema de Justicia implicó una desestabilización del orden democrático existente en ese momento en Ecuador, por cuanto se dio una ruptura en la separación e independencia de los poderes públicos al realizarse un ataque a las tres Altas Cortes de Ecuador en ese momento. Esta Corte resalta que la separación de poderes guarda una estrecha relación, no sólo con la consolidación del régimen democrático, sino además busca preservar las libertades y derechos humanos de los ciudadanos”. (Caso Corte Suprema de Justicia, párr. 179).

Parece interesante que la Corte IDH aborde aspectos relacionados con la conformación de los regímenes democráticos en la región. Ya que si bien la Corte IDH ha señalado que no puede prescribir una forma de organización estatal particular<sup>45</sup>, el diseño institucional del Estado debe ajustarse a sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos. Como señaló la Corte IDH en el **caso Gelman**, la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por características formales y sustanciales, dentro de las que se encuentra la protección de los derechos humanos<sup>46</sup>.

### Vinculación entre el deber de reparar del Estado y el derecho de acceso a la justicia

El artículo 63.1 de la CADH<sup>47</sup>, constituye la adopción por parte de ésta, de un principio del Derecho Internacional y, en general, del derecho sobre la responsabilidad, en orden a que quien daña a otro debe ser obligado a reparar los perjuicios causados<sup>48</sup>. A lo largo de su jurisprudencia, la Corte IDH se ha preocupado por remarcar el deber estatal de hacer posible las reparaciones de las violaciones a los derechos convencionales, y que para ello es necesaria la existencia de medios legales e institucionales que permitan a las personas afectadas reclamar la reparación<sup>49</sup>. En este sentido, la Corte IDH, en el **caso García Lucero**, al analizar los procesos internos para el reclamo de medidas de reparación, señala que existe un vínculo entre el deber de reparar y el derecho de las víctimas de acceder a la justicia:

“Esto vincula, en general, el deber de reparar, con la existencia de mecanismos administrativos judiciales idóneos y, por lo tanto, con el derecho de las víctimas de acceder a la justicia, que tiene asidero convencional en los derechos a las garantías y protección judicial plasmados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. (Caso García Lucero, párr. 182)

De esta forma, la Corte IDH, siguiendo la jurisprudencia asentada en el caso **Masacre de Santo Domingo**<sup>50</sup>, sostiene que la necesidad de que los recursos de la jurisdicción interna sean aptos para que las víctimas de violaciones a los derechos humanos reclamen su reparación, se infiere del principio de complementariedad propio del SIDH<sup>51</sup>. Sin embargo, ello no exime a los Estados de llevar a cabo esa reparación en conformidad a los estándares internacionales, tal como lo señaló la Corte IDH en el **caso La Cantuta**<sup>52</sup>.

En este caso, pese a que la Corte IDH determinó que respecto del señor García Lucero no se había vulnerado su derecho de acceder a la justicia<sup>53</sup>, sí estableció algunos criterios generales relacionados con la compatibilidad de programas administrativos de reparación, con el derecho de acceso a la justicia y la obligación de reparar. En este sentido, indicó que la vía judicial no es la única para obtener una reparación adecuada:

“[...] también otro tipo de procesos administrativos o judiciales, tales como los disciplinarios, contencioso-administrativos o civiles, pueden ser susceptibles de resultar útiles o eficaces para coadyuvar al establecimiento de la verdad, la determinación de los alcances y dimensiones de la responsabilidad estatal y la reparación de las violaciones acaecidas. En ese sentido, no debe supeditarse la posibilidad de obtener medidas de reparación al inicio, prosecución o resultado de procesos penales, pues ello puede limitar o condicionar de forma excesiva dicha posibilidad y, por lo tanto, resultar en una privación del derecho de las víctimas a acceder a la justicia”. (Caso García Lucero, párr. 183)

Sin embargo, advierte que la existencia de programas administrativos de reparación:

“[...] [n]o pueden generar una obstrucción a la posibilidad de que las víctimas, de conformidad a los derechos a las garantías y protección judiciales, interpongan acciones en reclamo de reparaciones”. (Caso García Lucero, párr. 190)

44 Carta Democrática Interamericana. Adoptada en el 28º período de sesiones, 11 de septiembre de 2001, Lima. Artículo 3. “Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos”.

45 Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C N° 193, párr. 164.

46 Caso Gelman Vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C N° 221, párr. 239.

47 Artículo 63. 1 CADH. “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

48 Nash Rojas, Claudio. Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007), segunda edición, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, 2009, p. 33.

49 Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C N° 07, párr. 25 y caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C N° 259, párr. 142.

50 Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, *supra* nota 49, párr. 171.

51 Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C N° 267, párr. 182, nota 178.

52 Caso La Cantuta Vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N° 162, párr. 200.

53 Caso García Lucero y otras Vs. Chile, *supra* nota 51, párr. 206.

### Sobre el deber de evitar dilaciones en el proceso por parte de los operadores de justicia

El derecho a la tutela judicial efectiva supone la posibilidad de obtener protección judicial ante la afectación de los derechos fundamentales<sup>54</sup>. Para que esta protección sea efectiva y cumpla su objetivo, este derecho exige a los jueces dirigir el proceso de modo tal de evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos, con el fin de evitar la impunidad<sup>55</sup>. En este sentido, la Corte IDH, en el **caso Myrna Mack Chang**, señaló que los jueces como rectores del proceso deben dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad<sup>56</sup>.

Estos criterios fueron retomados por la Corte IDH en los casos **Suárez Peralta**<sup>57</sup> y **Luna López**<sup>58</sup>. En el **caso Suárez Peralta**, la Corte IDH constató que la lentitud del proceso se debió a la responsabilidad de las autoridades judiciales, lo que llevó a la prescripción de la acción penal:

“[...] [l]a falta de diligencia y efectividad de los operadores de justicia en impulsar el proceso de investigación del caso, lo que, sumado a las diversas interrupciones temporales del trámite, culminaron en la prescripción de la acción penal. Es decir, la responsabilidad por las falencias y la demora en el proceso y su consecuente prescripción se deben exclusivamente a la actuación de las autoridades judiciales ecuatorianas, sobre quienes recaía la responsabilidad de tomar todas las medidas necesarias para investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, independientemente de la gestión de las partes”. (**Caso Suárez Peralta**, párr. 101)

En este caso, la Corte IDH constató que la inactividad de las autoridades judiciales en impulsar el proceso fue particularmente grave, pues en casos en que la indemnización civil está sujeta a la conclusión del proceso penal, el deber de diligencia en la investigación y conclusión del proceso se incrementa dependiendo de la situación de salud de la persona afectada<sup>59</sup>. En efecto, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en el **caso Laudon**<sup>60</sup>, la Corte IDH concluyó que:

“[...] En el presente asunto, la autoridad judicial no fue efectiva en garantizar la debida diligencia del proceso penal, habida cuenta de la obligación positiva del Estado de asegurar su progreso razonable y sin dilación, teniendo en consideración, además, la afectación a la integridad personal de la víctima y la posibilidad de obtener reparación por medio de una acción civil sujeta a la conclusión del proceso penal [...]”. (**Caso Suárez Peralta**, párr. 103)

Por su parte, en el **caso Luna López**, la Corte IDH reiteró esta obligación respecto de los jueces, señalando que opera con independencia del órgano sobre quien recaiga el impulso procesal de la investigación:

“Asimismo, la Corte observa que si bien el impulso procesal correspondía a la Fiscalía, los juzgadores, con base en el principio de tutela judicial efectiva, debían actuar en forma diligente, procurando la celeridad en la tramitación de los procesos.” (**Caso Luna López**, párr. 170)

### Violación del plazo razonable y derecho de propiedad en un procedimiento civil

En el **caso Mévoli**, a la Corte IDH le tocó determinar si se había vulnerado el plazo razonable y el derecho de propiedad de las víctimas, por estar afectos a una medida cautelar de prohibición de gravar y enajenar sus bienes por más de 17 años, en el contexto de una acción civil por daños y perjuicios. Para ello, comenzó su análisis recordando los elementos exigibles para la razonabilidad del plazo en los procesos judiciales<sup>61</sup>, a saber: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

En razón de estos hechos, la Corte IDH pone principal atención en la complejidad del asunto tratado en el proceso, indicando que:

“[...] [l]a naturaleza del proceso civil en el presente caso no involucra aspectos o debates jurídicos o probatorios que permitan considerar que el mismo es per se complejo [...] el proceso civil bajo el cual se tramita la causa de los señores Mévoli es un proceso simplificado en el ámbito civil, por lo que, en principio, no tiene ningún trámite o naturaleza especial que lo haga particularmente complejo”. (**Caso Mévoli**, párr. 172)

Siguiendo en su análisis y tomando en consideración la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos<sup>62</sup>, la Corte IDH señala que los retrasos causados por las acciones u omisiones de cualquiera de las dos partes se deben tomar en cuenta al analizar si el proceso ha sido llevado a cabo en un plazo razonable<sup>63</sup>. En este sentido, constata que en este caso entre ambas partes interpusieron más de 30 recursos y que ello contribuyó a complejizar el proceso e influyó en su prolongación, concluyendo que:

- 54 Véase: El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A N° 8, párr. 32.
- 55 Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C N° 100, párr. 115 y caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C N° 101, párr. 210.
- 56 Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, *supra* nota 55, párr. 211.
- 57 Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, *supra* nota 25, párr. 93.
- 58 Caso Luna López Vs. Honduras. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C N° 269, párr. 170.
- 59 Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, *supra* nota 25, párr. 102. Para llegar a esta conclusión, la Corte IDH se apoyó en el peritaje de Laura Pautassi.
- 60 CEDH. Caso Laudon Vs. Alemania. Sentencia de 26 de abril de 2007. N° 14635/03, párr. 72. En el mismo sentido: CEDH. Caso Orzel Vs. Polonia. Sentencia de 25 de junio de 2003. N° 74816/01, párr. 55 y caso Inversen Vs. Dinamarca. Sentencia de 28 de diciembre de 2006. N° 5989/03, párr. 70.
- 61 Caso Mévoli Vs. Argentina. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C N° 265, párr. 172. Para un análisis en detalle de estos requisitos en la jurisprudencia de la Corte IDH véase: Boletín de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, N°s 3/2009, 1/2010 y 2/2011.
- 62 CEDH. Caso Zimmermann y Steiner Vs. Suiza. Sentencia de 13 de julio de 1983. N° 8737/79, párr. 24; caso H. Vs. Reino Unido. Sentencia de 8 de julio de 1987. N° 9580/81, párrs. 71 y 73; caso Vernillo Vs. Francia. Sentencia de 20 de febrero de 1991. N° 11889/85, párr. 34 y; caso Stoidis Vs. Grecia. Sentencia de 17 de mayo de 2001. N° 46407/99, párr. 19.
- 63 Caso Mévoli Vs. Argentina, *supra* nota 61, párr. 173.

“[...] las partes en dicho proceso, entre ellas las presuntas víctimas en este caso, estaban haciendo uso de medios de impugnación reconocidos por la legislación aplicable para la defensa de sus intereses en el proceso civil, lo cual per se no puede ser utilizado en su contra. La Corte considera que la interposición de recursos constituye un factor objetivo, que no debe ser atribuido al Estado demandado, y que debe ser tomado en cuenta al determinar si la duración del procedimiento excedió el plazo razonable”. (Caso **Mémoli**, párr. 174)

Respecto a la conducta de las autoridades judiciales, la Corte IDH recuerda que es el Estado, a través de sus autoridades judiciales, quien debe conducir el proceso. En este sentido, constata que en este caso habían existido períodos de inactividad enteramente atribuibles a las autoridades judiciales, advirtiendo que “los constantes recursos interpuestos por las partes del proceso pueden generar cierta confusión en su tramitación, no obstante, al ser el juez el director del proceso, debe asegurar la tramitación correcta de los mismos”. (Caso **Mémoli**, párr. 176).

La demora en la tramitación de un proceso atribuible al juez como director del mismo toma especial relevancia en la afectación de la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>64</sup>. En el **caso Mémoli**, esto se refleja en que la demora en la tramitación del proceso mantuvo a las víctimas sujetas a una medida cautelar de inhibición general de enajenar o gravar bienes por más de 17 años, lo que llevó a la Corte IDH a sostener que el hecho de que las autoridades judiciales no previeran la posibilidad de moderar el impacto de la duración del proceso en la facultad de las víctimas de enajenar sus bienes significó “una afectación desproporcionada al derecho a la propiedad privada de los señores Mémoli y ha llevado a que las medidas cautelares se conviertan en medidas punitivas”. (Caso **Mémoli**, párr. 180)

Tomando en especial consideración este último elemento, la Corte IDH concluye:

“[...] [l]as autoridades judiciales a cargo no actuaron con la debida diligencia y el deber de celeridad que exigía los derechos e intereses en juego. En definitiva, para la Corte la duración por más de quince años de un proceso civil de daños y perjuicios de naturaleza sumaria, fundamentado en una sentencia penal por un delito de injurias, aunado a la vigencia durante todo ese tiempo de una inhibición general de enajenar y gravar bienes, sobrepasa excesivamente el plazo que pudiera considerarse razonable para que el Estado resolviese un caso de esta naturaleza y afecta, de una manera desproporcionada, el derecho a la propiedad de los señores Mémoli”. (Caso **Mémoli**, párr. 183)

## VI. COMENTARIO DE FONDO

### Libertad de expresión, interés público y la denuncia de actos de corrupción

En el **caso Mémoli**, la Corte aborda nuevamente la temática de la afectación que generan las condenas penales de injurias y calumnias a la libertad de expresión, en particular en casos relacionados con el interés público. A diferencia de casos anteriores<sup>65</sup>, donde había determinado que las expresiones vertidas eran de interés público y merecían la protección del artículo 13 de la Convención que consagra la libertad de expresión, en el **caso Mémoli**, la Corte no encuentra una vulneración a dicho artículo. Su fundamentación se sostiene, *inter alia*, con que los dichos formulados por las víctimas (que incluían denuncias de actos de corrupción) no revestían el carácter de interés público al no involucrar funcionarios o figuras públicas ni versar sobre el funcionamiento del Estado<sup>66</sup>.

Este comentario de fondo analizará, desde una mirada crítica, la definición que en este caso ha dado la Corte sobre lo que constituye el interés público, a la luz del desarrollo de esta noción en la jurisprudencia de la misma Corte. Determinar cuáles expresiones versan sobre temas de interés público tiene una relación directa con el ejercicio de ponderación de derechos efectuada por la Corte, pues ésta ha señalado que cuando los dichos conciernen el interés público, la protección que merecen tales expresiones aumenta pues debe garantizarse su contribución al debate público y a la labor de control democrático ejercido por la sociedad civil<sup>67</sup>.

Carlos y Pablo Mémoli, éste último periodista, fueron condenados por injurias y sujetos a juicios civiles a raíz de las denuncias públicas hechas por éstos sobre presuntas irregularidades financieras cometidas por una asociación privada respecto del manejo de bienes públicos, en particular de un cementerio municipal en la pequeña localidad de San Andrés de Giles<sup>68</sup>. Las condenas por injurias se basaron en las expresiones formuladas contra tres de los miembros de la Comisión Directiva de la asociación en cuestión, las cuales fueron consideradas deshonrosas<sup>69</sup>.

En este caso, a la Corte le compete determinar si el Estado argentino actuó de manera conforme a la Convención al dirimir un conflicto, suscitado entre personas particulares, sobre el goce de los derechos a la libertad de expresión y a la protección de la honra. Dado que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede ser objeto de limitaciones, la Corte efectúa un juicio de proporcionalidad para establecer si las condenas por injurias constituían “responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho<sup>70</sup>” permitidas por el artículo 13.2 de la Convención.

Al analizar si la sanción penal cumplía con el requisito de legalidad, la Corte hace la precisión que en su sentencia en el **caso Kimel**, ésta no había establecido, *a priori* y en forma general, que los delitos de injuria y calumnia eran incompatibles con la CADH<sup>71</sup>. Según la Corte, en dicho caso existía una vulneración al principio de legalidad dado que el tipo penal era impreciso y no permitía determinar con exactitud las conductas prohibidas<sup>72</sup>. Dicho razonamiento no sería aplicable al caso Mémoli,

64 Véase Boletín de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile N° 2/2011.  
65 Ver caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C N° 107, párrs. 128, 129 y 135; caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C N° 111, párrs. 98, 107 y 108; caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C N° 177, párrs. 86, 88 y 94; caso Tristán Donoso Vs. Panamá, *supra* nota 45, párrs. 121, 129 y 130; y caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C N° 238, párrs. 61, 71-75.  
66 Caso Mémoli Vs. Argentina, *supra* nota 61, párr. 146.  
67 Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N° 135, párrs. 82 y 84.  
68 La población de la localidad de San Andrés de Giles, según datos oficiales del Censo 2010, sería de aproximadamente 23.000 personas. En: <<http://www.mininterior.gov.ar/municipios/masinfo.php?municipio=BUE111>> [consultado el 5 de febrero 2014].  
69 Caso Mémoli Vs. Argentina, *supra* nota 61, párr. 77.  
70 *Ibidem*, párr. 123.  
71 *Ibidem*, párr. 133.  
72 *Ibidem*, párr. 136: “Para ilustrar el efecto que dichas ‘imprecisiones’ tuvieron en la libertad de expresión del señor Kimel, la Corte resaltó que en dicho caso la víctima había sido condenada en primera instancia por injurias, absuelta en segunda instancia y condenada en casación por el delito de calumnia”.

a raíz de la “diferencia en la naturaleza fáctica y jurídica del caso<sup>73</sup>” ya que “era suficientemente previsible que ciertas expresiones y calificaciones utilizadas por los señores Mémoli (en las que acusan a los querellantes como posibles autores o encubridores del delito de estafa, los califican como ‘delincuentes’, ‘inescrupulosos’, ‘corruptos’ o que ‘se manejan con tretas y manganetas’) podían dar lugar a una acción judicial por la alegada afectación al honor o la reputación de los querellantes”<sup>74</sup>.

La Corte concluye que las sanciones penales impuestas por los tribunales nacionales a Carlos y Pablo Mémoli se adecuaban al requisito de legalidad exigido por la Convención, aunque vuelve a aseverar el carácter excepcional del uso de la herramienta penal en casos de restricciones a la libertad de expresión. Así, la Corte:

*“[...] reitera su jurisprudencia constante en el sentido que no estima contraria a la Convención cualquier medida penal a propósito de la expresión de informaciones u opiniones. Tanto la vía civil como la vía penal son legítimas, bajo ciertas circunstancias y en la medida que reúnan los requisitos de necesidad y proporcionalidad, como medios para establecer responsabilidades ulteriores ante la expresión de informaciones u opiniones que afecten la honra o la reputación.” (Caso Mémoli, párr. 126)*

Es interesante notar que el Estado de Argentina, en 2009, después de la sentencia de la Corte referente al **caso Kimel**, modificó la tipificación del delito de injurias acotándolo de tal manera que se eliminó la posibilidad de que las expresiones relacionadas con asuntos de interés público configuren supuestos de injuria<sup>75</sup>.

La definición de lo que constituye el interés público se relaciona con otro requisito concurrente que debe considerar la Corte al establecer si la restricción al derecho a la libertad de expresión está conforme con la Convención: el de ser necesaria en una sociedad democrática<sup>76</sup>. La Corte, en su Opinión Consultiva OC-5/85 afirma: “(...) que la ‘necesidad’ y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo”<sup>77</sup>.

Para entender la noción de interés público, es preciso referirse a fallos anteriores de la Corte donde ésta ha abordado casos donde ha habido condenas por injurias o calumnias relacionadas con denuncias de presuntas violaciones de derechos humanos o actos de corrupción.

En el caso **Herrera Ulloa**, la Corte señala que “es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. (...) Es así que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada”<sup>78</sup>.

En el **caso Canese**, la Corte reitera lo indicado en el **caso Herrera Ulloa** sobre el umbral de protección diferenciado cuando los hechos se relacionen con actividades de funcionarios públicos, pero agrega una segunda variable sobre lo que podría considerarse como interés público: “Este mismo criterio (...) se aplica (...) respecto de asuntos de interés público en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, afecta intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes”<sup>79</sup>.

Esta definición es retomada por la Corte en los casos **Kimel**, **Tristán Donoso** y **Fontevecchia y D’Amico**<sup>80</sup>, estableciendo así una definición ampliada y dual del interés público que abarca: a) las actuaciones concernientes a funcionarios públicos y; b) aquellas materias que afecten a derechos o intereses generales o sociales y sobre las cuales la sociedad requiere cierta información para poder debatir con mayor amplitud.

En el **caso Mémoli** y al determinar si procede calificar las expresiones de Carlos y Pablo Mémoli como de interés público, la Corte precisa que la base fáctica del caso es diferente a la de casos anteriores:

*“A diferencia de otros casos resueltos por esta Corte, en el presente caso las expresiones por las cuales fueron condenados los señores Mémoli no involucraban a funcionarios o figuras públicas ni versaban sobre el funcionamiento de las instituciones del Estado. Por el contrario, este Tribunal nota que las denuncias y expresiones por las cuales fueron condenados los señores Mémoli se habrían producido en el contexto de un conflicto entre personas particulares sobre asuntos que, eventualmente, solo afectarían a los miembros de una Asociación Mutua de carácter privado, sin que conste que el contenido de dicha información tuviera una relevancia o impacto tal como para trascender a la sola Asociación y ser de notorio interés para el resto de la población de San Andrés de Giles.” (Caso Mémoli, párr. 146)*

Esta definición del interés público aparece claramente como más restrictiva que la utilizada en los casos anteriormente mencionados<sup>81</sup>. En efecto, el análisis que lleva a cabo la Corte se guía principalmente por el hecho de que el conflicto legal era entre personas particulares sin que ninguno de ellos fuera funcionario público, y en que las expresiones se hayan referido al funcionamiento de las instituciones del Estado. De esta forma, la Corte deja de mirar las denuncias efectuadas por los señores Mémoli sobre irregularidades en el manejo de bienes públicos (el cementerio municipal de San Andrés de Giles), aunque presuntamente estas hayan sido cometidas por particulares, desde un prisma más amplio que entiende el interés público no sólo como aquello donde hay involucramiento directo del Estado, sino como aquello que tiene repercusiones para los derechos o intereses generales o sociales.

Esta definición no se corresponde con lo señalado por la Corte en el **caso Kimel** donde esta afirma que “[e]n una sociedad democrática, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios rendir cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas”<sup>82</sup>. Ya en el caso **caso Herrera Ulloa**, el Juez García Ramírez, en

73 Ibídem, párr. 134.

74 Ibídem, párr. 137.

75 Ver nota de pie de página 252 en Caso Mémoli Vs. Argentina, *supra* nota 61.

76 Ibídem, párr. 130.

77 La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A N° 5, párr. 46.

78 Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, *supra* nota 65, párrs. 128 y 129.

79 Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, *supra* nota 65, párr. 98.

80 Ver caso Kimel Vs. Argentina, *supra* nota 65, párr. 88; caso Tristán Donoso Vs. Panamá, *supra* nota 45, párr. 121; y caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina, *supra* nota 65, párr. 61.

81 Ver ibídem.

82 Caso Kimel Vs. Argentina, *supra* nota 65, párr. 88.

su voto concurrente razonado, había indicado que la “zona de interés” público estaba transitando de un eje meramente estatal a uno más plural, incluyente de la sociedad civil: “Hoy día, en una sociedad compleja, heterogénea, desarrollada, que se mueve bajo la influencia de diversos agentes sociales, políticos y económicos, esa ‘zona de interés’ público ya no se ciñe únicamente a las actividades que pudieran clasificarse, formalmente, como ‘estatales’, ‘gubernamentales’ u ‘oficiales’. Va mucho más lejos, tan lejos como lo reclame el interés público”<sup>83</sup>.

En la audiencia pública de la Corte sobre el caso *Mémoli*, Catalina Botero, representante de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatora de la OEA sobre Libertad de Expresión, afirmó que “el manejo de bienes públicos es claramente un tema de interés público”, y que los periodistas que denuncian el mal manejo de estos bienes deben ser protegidos por el Derecho Internacional<sup>84</sup>.

Aun en la misma sentencia del **caso Mémoli**, se denota que existen divergencias en cuanto al rol que tiene la denuncia pública, especialmente aquella formulada por periodistas, de hechos de corrupción donde hay una afectación a bienes públicos. Tres de los siete jueces no concuerdan en que las expresiones formuladas por los señores Mémoli sobre las presuntas irregularidades en el manejo del cementerio municipal no eran de notorio interés para la población de San Andrés de Giles<sup>85</sup>. Es así como el voto conjunto parcialmente de los jueces Ventura Robles, Ferrer Mac-Gregor y Vio Grossi recoge esta noción más amplia de lo que se entiende por interés público<sup>86</sup> y rescatan el rol que tienen los medios de comunicación para informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, aun en casos donde existen de por medio expresiones que “chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población”<sup>87</sup>.

En este caso, la Corte no reconoce, como había hecho en casos anteriores de denuncias de presuntos actos de corrupción, el rol que tiene la denuncia pública como herramienta de exigibilidad del derecho al acceso a la información y de fomento de la participación ciudadana. Sin estas herramientas, es difícil concebir que los espacios donde abunda la opacidad y el secretismo, factores que contribuyen a la prevalencia de la corrupción, puedan disminuirse.

La corrupción, dada la complejidad de su naturaleza, se presenta en múltiples formas y manifestaciones, pero el consenso de que la corrupción impacta negativamente sobre los derechos humanos y la institucionalidad democrática de las sociedades crece a nivel internacional<sup>88</sup>. La corrupción y los derechos humanos se relacionan de forma bidireccional: por una parte, un acto de corrupción puede originar una violación de un derecho humano (como el soborno de un juez) o puede servir para perpetuar culturas de impunidad que permiten violaciones de derechos humanos; por otra, los derechos humanos pueden servir como herramientas en la lucha de la corrupción, ya que permiten oponerle a la corrupción cuestiones de participación, acceso a la información, el principio de igualdad y la rendición de cuentas. Al no reconocer el impacto que tienen las denuncias de actos de corrupción en el ejercicio democrático de rendición de cuentas por parte de la sociedad, la Corte se aleja de lo señalado en el **caso Herrera Ulloa** donde había enfatizado que: “[e]l control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública”<sup>89</sup>.

Es así como las personas que denuncian actos de corrupción<sup>90</sup> contribuyen a reforzar la cultura de rendición de cuentas, participación y transparencia en la gestión de instituciones, todo lo cual tiene un valor significativo en el fortalecimiento la institucionalidad democrática. Estos denunciadores pueden, a veces, ser considerados defensores de derechos humanos en caso de que dicha denuncia permita promover los derechos humanos, o contribuir al cese de una violación o la lucha contra la impunidad<sup>91</sup>. De forma creciente, la función de los denunciadores de corrupción (*whistleblowers*) al buscar transparentar el funcionamiento de áreas de interés público, y la necesidad de establecer mecanismos para su protección, es abordada por autoridades de derechos humanos a nivel internacional<sup>92</sup>. Esto especialmente en consideración de que los denunciadores y sus familias suelen enfrentar diversas formas de represalia por esta labor, las cuales van desde amenazas, desmejora de condiciones laborales, sanciones penales, civiles o administrativas hasta ataques a la integridad y la vida, situaciones que pueden vulnerar los derechos humanos de los denunciadores y sus familias, y a la vez dañan los intereses de la comunidad<sup>93</sup>.

En el **caso Mémoli** y al definir el interés público, la Corte no tomó en consideración aspectos tales como el impacto social que generan las denuncias de actos de corrupción (especialmente si se tratan sobre el manejo de bienes públicos), la necesidad de tener una respuesta eficaz por parte del Estado en materia de investigación de denuncias de corrupción y la importancia de proteger a aquellos (incluyendo a periodistas) que denuncian actos ilícitos. Esto representa un retroceso en la evolución de la noción de interés público, la cual ha ido “abandonando su configuración unívoca, estatal, para pasar a revestir una multiplicidad de formas, propias de las distintas expresiones y posturas que muestra una sociedad plural”<sup>94</sup>.

En una región como la latinoamericana, donde la libertad de expresión no está garantizada de forma sistemática y la corrupción sigue siendo prevalente, se hace cada vez más imperativo reconocer el rol que pueden cumplir las personas que denuncian actos de corrupción (en particular aquellos que afectan bienes o interés sociales) como parte del control democrático que efectúa la sociedad civil, así como también la necesidad de proteger aquellas personas que, a raíz de esta labor, sufren represalias o violaciones a sus derechos humanos.

83 Voto razonado concurrente del juez Sergio García Ramírez en el caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, *supra* nota 65, párr. 24.

84 Ver audiencia pública de la Corte Interamericana en el caso *Mémoli Vs. Argentina*, disponible [en línea] <<http://vimeo.com/59248208>> [consulta: 28 de enero 2014].

85 Aunque la Corte falló unánimemente que había una violación a los artículos 8.1 y 21, declaró, por cuatro votos a tres, que el Estado no era responsable por las violaciones al artículo 13 y 9 de la Convención. Ver párrafo 233 del Caso *Mémoli Vs. Argentina*, *supra* nota 61.

86 Ver voto conjunto parcialmente disidente de los jueces Manuel Ventura, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Eduardo Vio en caso *Mémoli Vs. Argentina*, *supra* nota 61, p. 10. “[...] resulta evidente que una proporción significativa de la población a la que estaban dirigidas las publicaciones en comento, tenía un legítimo interés de conocer las informaciones que contenían, puesto que no solo les concernían sino que, además, porque se referían a un bien público o de la comunidad, de suyo muy relevante en su historia y en su conformación cultural como tal”.

87 Ídem.

88 Ver Guía para la utilización del sistema interamericano de derechos humanos en la protección de los denunciadores de actos de corrupción, Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, 2013 y *The Human Rights Case Against Corruption*, Office of the High Commissioner for Human Rights, Ginebra, 2013.

89 Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, *supra* nota 65, párr. 127.

90 Para una definición de denunciadores de corrupción, ver Guía para la utilización del sistema interamericano de derechos humanos en la protección de los denunciadores de actos de corrupción, *supra* nota 88, p. 6.

91 *Ibidem*, p. 7.

92 Ver Declaración de la Alta Comisionada para la ONU Navi Pillay, “Mass surveillance: Pillay urges respect for right to privacy and protection of individuals revealing human rights violations”, 12 de julio 2013; declaración de Alfred de Zayas, Experto independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo, 12 de julio 2013, “UN expert calls for concrete protection to support civil society voices, including ‘whistleblowers’”; y Guía para la utilización del sistema interamericano de derechos humanos en la protección de los denunciadores de actos de corrupción, *supra* nota 88.

93 Ver Guía para la utilización del sistema interamericano de derechos humanos en la protección de los denunciadores de actos de corrupción, *supra* nota 88, p.9.

94 Lovera Parmo, Domingo. “El interés público como estándar. Libertad de expresión y vida privada”. En: Gónzález, Felipe (Ed.). *Libertad de Expresión en Chile*. Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales, 2006, p. 69





Centro de Derechos Humanos  
Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

Santiago de Chile  
Pío Nono 1, Providencia  
Teléfono (56-2) 2978 5271  
[www.cdh.uchile.cl](http://www.cdh.uchile.cl)  
[cdh@derecho.uchile.cl](mailto:cdh@derecho.uchile.cl)